

ACTA NÚMERO MIL TRESCIENTOS SIETE (1307)  
Sesión Ordinaria de Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica  
Celebrada el 29 junio del 2018.  
Inicio de la Sesión a las 9:00 horas

Miembros Presentes: Sra. Ana Cecilia Arias Quirós, quien preside, Sra. Margarita L. Valero Cuevas, Sr. Ricardo José Méndez Alfaro, Sra. Betsy Murillo Pacheco, Sr. Johnny Cartín Quesada y Sr. Roy Palavacini Rojas

Miembro ausente con justificación: Sr. Bernal Rodríguez Herrera.

También presentes: La Sra. Rocío Fernández S., Directora General y la Sra. Flor Vargas, secretaria de la Junta quien toma el acta correspondiente.

Visita: Sra. Sylvie Durán Salvatierra, Ministra de Cultura y Juventud, quien se presentó para conversar con los directivos de los proyectos que tiene el Ministerio de Cultura y Juventud con la colaboración de las Juntas Administrativas de las diferentes instituciones adscritas, además aprovechó para informarle a los directivos que fueron reelectos como miembros de la Junta Administrativa del Museo Nacional a partir del 02 de julio del 2018 y hasta el 02 de julio del 2020. Las y los directores presentes aceptan la designación, agradecen a la Señora Ministra su presencia y su trabajo y le ofrecen seguir trabajando con lealtad y honestidad.

Se hace la aclaración que la Sra. Betsy Murillo Pacheco ingreso en sustitución del Sr. José Manuel Arroyo Gutiérrez a partir del 16 de junio del 2018 y hasta el 15 de junio del 2020.

La Sra. Sylvie Durán Salvatierra, se retira al ser las 10 horas.

ARTICULO I. Constatación de Cuórum.

La Sra. Ana Cecilia Arias Q., Presidenta del Órgano Colegiado le da la bienvenida a la Sra. Betsy Murillo Pacheco como nueva integrante.

Se da inicio a la sesión con el cuórum requerido.

ARTICULO II. Aprobación de la agenda 1307.

Los directivos proceden a la revisión de la agenda 1307 y se acuerda:

“APROBAR LA AGENDA No.1307 CON LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN:

EL PUNTO 10 SE RETIRA DE LA AGENDA.” (A-01-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III: Aprobación de las actas No. 1305 sesión ordinaria y acta No. 1306 sesión extra ordinaria.

“APROBAR LAS ACTAS SESIÓN ORDINARIA No. 1305 Y SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 1306, SIN MODIFICACIONES. (A-02-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV: Oficio DAF-134-2018 con fecha 27 de junio del 2018 del Sr. Marvin Salas H., Jefe DAF para la Sra. Rocío Fernández S., Directora General sobre autorización para uso de puesto.

“En forma atenta, le solicito se presente para consideración de la Junta Administrativa, la aprobación del uso del puesto vacante a partir del 01 de julio, 2018, según se detalla en el cuadro que se presenta abajo, de acuerdo a lo regulado actualmente en la Directriz Presidencial No. 98-H de fecha 26 de enero del 2018, a saber:

***Artículo 9° (...) Quedan exceptuados de esta Directriz las siguientes plazas (...) 9. Las Direcciones, Departamentos, Oficinas, unidades o áreas integradas por cinco o menos funcionarios.***

#	PUESTO	DEPARTAMENTO	CLASE DE PUESTO	FECHA DE VACANTE	MOVIMIENTOS A AUTORIZAR J.A
1	300953505016	DAF-Proveeduría	Profesional de servicio Civil 1-B, generalista	01/07/2018	Realizar el proceso para utilizar la plaza vacante

Lo anterior, dado la urgente necesidad de fortalecer el área de la proveeduría institucional que atiende y gestionan los procedimientos de contratación administrativa, del Museo Nacional y todas sus sedes.”

“CON BASE EN LOS S ATESTADOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

-DIRECTRIZ PRESIDENCIAL NO. 98-H DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2018,

-OFICIO DAF-134-2018 CON FECHA 27 DE JUNIO DEL 2018 DEL SR. MARVIN SALAS H., JEFE DAF PARA LA SRA. ROCÍO FERNÁNDEZ S., DIRECTORA GENERAL SOBRE AUTORIZACIÓN PARA USO DE PUESTO.

SE ACUERDA:

AUTORIZAR EL USO DEL PUESTO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA.

#	PUESTO	DEPARTAMENTO	CLASE DE PUESTO	FECHA DE VACANTE	MOVIMIENTOS A AUTORIZAR J.A
---	--------	--------------	-----------------	------------------	-----------------------------

1	300953505016	DAF-Proveeduría	Profesional de servicio Civil 1-B, generalista	01/07/2018	Realizar el proceso para utilizar la plaza vacante
---	--------------	-----------------	--	------------	--

(A-03-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V: Compras, inicio de trámite.

-Oficio DAF-SG-139-2018 con fecha 30 de mayo del 2018 del Sr. Marvin Salas H., Jefe DAF para los Sres. Proveeduría Institucional sobre solicitud de inicio de trámite de licitación abreviada compra de microbús para pasajeros y camión de 6 toneladas.

“CON BASE EN EL ATESTADO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

OFICIO DAF-SG-139-2018 CON FECHA 30 DE MAYO DEL 2018 DEL SR. MARVIN SALAS H., JEFE DAF PARA LOS SRES. PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL SOBRE SOLICITUD DE INICIO DE TRÁMITE DE LICITACIÓN ABREVIADA COMPRA DE MICROBÚS PARA PASAJEROS Y CAMIÓN DE 6 TONELADAS.

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA PARA QUE INICIE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA LICITACIÓN ABREVIADA COMPRA DE MICROBÚS PARA PASAJEROS Y CAMIÓN DE 6 TONELADAS. (A-04-1307) ACUERDO FIRME

RESOLUCIÓN N° JA 48 -2018  
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2018CD-000019-0009500001

**COMPRA DE PAPEL HIGIENICO PARA USAR EN DISPENSADORES**

Con base en los términos del cartel, las ofertas recibidas, el análisis efectuado y el resultado obtenido, se recomienda adjudicar la contratación directa No. 2018CD-000019-0009500001 de la siguiente manera:

**MAGIG DISTRIBUITORS SOCIEDAD ANÓNIMA CJ3101461798**

<b>Línea</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Presupuesto</b>	<b>Precio unitario ¢</b>	<b>Precio total ¢</b>
1	1000	PAPEL HIGIÉNICO PARA USAR	¢1.686.400.00	¢896.90	¢896.900.00

		EN DISPENSADOR			
<b>TOTAL</b>			¢1.686.400.00		¢896.900.00

TOTAL, DE LA ADJUDICACIÓN: **En colones ¢896.900.00** (A-05-1307) ACUERDO FIRME

RESOLUCIÓN N° JA 49 -2018  
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2018CD-0000022-0009500001  
MADERA Y SUS DERIVADOS

Con base en los términos del cartel, las ofertas recibidas, el análisis efectuado y el resultado obtenido, se recomienda adjudicar la contratación directa No. 2018CD-000022-0009500001 de la siguiente manera:

**MADERAS CULTIVADAS DE COSTA RICA M CC SOCIEDAD ANONIMA CJ  
3101093133**

Línea	Cantidad	Descripción	Presupuesto	Precio unitario ¢	Precio total ¢
1	177	TABLERO DE FIBRAS DE MADERA MEDIDAS 18MM	¢2.000.000.00	¢11.272.00	¢1.995.144.00
2	17	TABLERO DE FIBRAS DE MADERA MEDIDAS 18MM	¢200.000.00	¢11.272.00	¢191.624.00
3	16	TABLERO DE FIBRAS DE MADERA MEDIDAS 9MM	¢100.000.00	¢6.050.00	¢96.800.00
5	35	LAMINA DE MADERA PREFORMADA	¢100.000.00	¢2.847.00	¢99.645.00
<b>TOTAL</b>			¢2.400.000.00		¢2.383.213

**CORPORACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL EL LAGAR CR SOCIEDAD ANONIMA CJ 3101303248**

<b>Línea</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Presupuesto</b>	<b>Precio unitario</b> ¢	<b>Precio total</b> ¢
4	67	LAMINA DE MADERA PREFORMADA MEDIDAS 5.5MM	¢320.000.00	¢4.710.00	¢315.570.00
6	20	MADERA ASERRADA	¢50.000.00 <sup>1</sup>	¢3.615.00	¢72.300.00
<b>TOTA</b>			¢370.000.00		¢387.870.00

TOTAL, DE PARTIDAS ADJUDICADAS: **6 PARTIDAS**

MONTO **TOTAL** DE LA ADJUDICACIÓN: **En colones ¢2.771.083.00.** (A-06-1307)  
ACUERDO FIRME

RESOLUCIÓN N° JA 50 -2018  
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2018CD-000023-0009500001

**PRODUCTOS DE LIMPIEZA-JABÓN EN GEL**

Con base en los términos del cartel, las ofertas recibidas, el análisis efectuado y el resultado obtenido, se recomienda adjudicar la contratación directa No. 2018CD-000023-0009500001 de la siguiente manera:

**CADENA COMERCIAL CARTAGINESA SOCIEDAD ANONIMA CJ 3101009372**

<b>Línea</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Presupuesto</b>	<b>Precio unitario</b> ¢	<b>Precio total</b> ¢
7	112	SUAVIZANTE DE TELA CON AROMA	¢90.000.00	¢802.79	¢89.912.48
<b>TOTAL</b>			¢90.000.00		¢89.912.48

**AGROINDUCHEM SOCIEDAD ANONIMA CJ 3101252351**

---



Línea	Cantidad	Descripción	Presupuesto	Precio unitario ¢	Monto adjudicado
34	7	CORTADOR DE PAPEL CUTTER MANGO METALICO	¢15.750.00	¢5.250.00	INFRUCTUOSA

(A-08-1307) ACUERDO FIRME

-Oficio PM-099-2018 con fecha 26 de junio del 2018 de la Sra. Mariela Bermúdez M., Jefe DPM para la Sra. Adriana Quesada, Provedora Institucional sobre la contratación de servicio de capacitación. Esta es una contratación de excepción conforme el artículo 139 inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

“CON BASE EN LOS ATESTADOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

-OFICIO PM-099-2018 CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2018 DE LA SRA. MARIELA BERMÚDEZ M., JEFE DPM PARA LA SRA. ADRIANA QUESADA, PROVEEDORA INSTITUCIONAL SOBRE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CAPACITACIÓN. ESTA ES UNA CONTRATACIÓN DE EXCEPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 139 INCISO E) DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

-PROFORMA No. 2057 CON FECHA 01 DE JUNIO DEL 2018.

-CERTIFICACIÓN 2018-278 CON FECHA 27 DE JUNIO DEL 2018.

SE ACUERDA:

AUTORIZAR A LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA PARA QUE INICIE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE EXCEPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 139 INCISO E) DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LO SIGUIENTE:

CONTRATACIÓN DE DIVERSOS TALLERES VIRTUALES DE CAPACITACIÓN EN EL ÁREA DE MUSEOLOGÍA.

Nombre del Curso	Fecha	Costo	Participantes
Estrategias centradas en los públicos	16 de julio al 12 de agosto	\$185 (\$ 740)	Wendy Segura Amaranta Villar Maribel Mendieta Carlos Morales Barrantes
Política educativa en Museos	30 de julio al 9 de setiembre	\$185 (\$370)	Grettel Meneses

			Carlos Morales Barrantes
Proyecto Cultural local: diseño, mercadeo y ejecución	20 de agosto al 30 de setiembre	\$185 (\$370)	Laura Sánchez Jeisson Bartels Quirós
Turismo y Patrimonio Intangible: El turismo de lo invisible	3 de setiembre al 14 de octubre	\$185	Jeisson Bartels Quirós
Turismo y Patrimonio Intangible: El turismo de lo invisible	3 de setiembre al 14 de octubre	\$185	Jeisson Bartels Quirós
Elaboración de audio guías	10 de setiembre al 21 de octubre	\$185 (\$370)	Wendy Segura Carlos Morales Barrantes
Guionismo para exposiciones	24 de setiembre al 4 de noviembre	\$185	Minor Castro
Patrimonio al aire libre: estrategias para su interpretación y comunicación	1 de octubre al 11 de noviembre	\$185	Amaranta Villar
Desarrollar la creatividad con el método canvas de tendencia	8 de octubre al 18 de noviembre	\$185 (\$ 370)	Laura Sánchez Elmer González
Cadena de accesibilidad en sitios patrimoniales y turísticos	15 de octubre al 25 de noviembre	\$185 (\$370)	Grettel Meneses Jeisson Bartels Quirós
Museos + Espacios + Aprendizaje: tendencias de vanguardia	22 de octubre al 9 de diciembre	\$185 (\$ 555)	Minor Castro Amaranta Villar Carlos Morales Barrantes
Pensamiento estratégico para entidades culturales	5 de noviembre al 16 de diciembre	\$185 (\$370)	Maribel Mendieta Jeisson Bartels Quirós

ADEMÁS, SE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA QUE REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE POR MEDIO DE TRANSFERENCIA BANCARIA POR UN MONTO DE \$ 2590. (A-09-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V: Recurso de reposición interpuesto por la Sra. Ayleen Cerdas Villalobos.

Pretensión: Con fundamento en los razonamientos de hecho y derecho expuestos, solicito se declare con lugar este recurso de reposición, revocando la resolución recurrida para en su lugar:

a- Declarar con lugar la excepción de prescripción alegada a nuestro favor, con las consecuencias procesales correspondientes.

b.- Se me exonere de toda responsabilidad disciplinaria y civil.

**Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica**  
**Resolución N° JA- 051-2018**  
**Recurso de Reposición**  
**Expediente N° MNCR-OD-001-2018**  
**Procedimiento Administrativo Disciplinario**

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA. Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario Número MNCR-OD-001-2018. San José, a las nueve horas con quince minutos del veintinueve de junio del 2018.

Conoce esta Junta Administrativa el recurso de reposición instaurado por la funcionaria Ayleen Cerdas Villalobos portadora de la cédula de identidad número 2-0534-0534, Profesional de Servicio Civil Jefe 1, en su calidad de Jefe de la oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Auxiliar, oficina que pertenece al Departamento de Administración y Finanzas y en calidad personal, presentado el 21 de junio del 2018 contra la Resolución Final N° JA-046-2018, de las nueve horas quince minutos del quince de junio del 2018, la cual fue debidamente notificada personalmente a la funcionaria investigada el día 18 de junio del 2018.

**RESULTANDO:**

1-Que la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica mediante Resolución Final N° JA-046-2018, de las nueve horas quince minutos del quince de junio del 2018, resuelve Procedimiento Administrado Ordinario disciplinario, acto final del procedimiento seguido contra la funcionaria Ayleen Cerdas Villalobos, portadora de la cédula de identidad número 2-0534-0534, Profesional de Servicio Civil Jefe 1, en su calidad de Jefe de la oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Auxiliar, oficina que pertenece al Departamento de Administración y Finanzas y en calidad personal.

2.- Que la funcionaria Ayleen Cerdas Villalobos, portadora de la cédula de identidad número 2-0534-0534 en tiempo y forma interpone el recurso de reposición, contra la Resolución Final N° JA-046-2018, a las nueve horas quince minutos del quince de junio del 2018, (visible al folio 659 al 736 del expediente administrativo).

## CONSIDERANDO

- 1- Analizados los aspectos de legitimación y temporales del presente recurso se tiene como procedente su estudio y resolución.
- 2- Análisis de fondo:

### 1.- Alega la recurrente lo que se indica en lo conducente:

*“SOBRE EL RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:*

*La resolución aquí recurrida, procedió a rechazar la defensa de prescripción que interpusiera mi persona, con base en el plazo de prescripción contemplado en el numeral 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con los numerales 43 de la Ley General de Control Interno y 44 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.*

*En primer término, debo señalar la aplicación a ese plazo de 5 años para el caso concreto de los hechos investidos en mi contra, no procede, pues precisamente ese cuadro factico intimado no corresponde a ninguno de los supuesto contemplados en los referidos artículos 43 y 44.”*

Este Órgano Decisor, para mayor comprensión de lo que a continuación se analizará transcribimos las normas que alega la parte recurrente que no se aplican a su caso, así como jurisprudencia tanto administrativa como judicial, donde son claros en indicar y regular que efectivamente el caso bajo estudio le aplica toda la normativa citada y estudiada y por lo tanto el plazo de prescripción que tiene la parte patronal para sancionar es la de 5 años y no el de un mes previsto en el Código de Trabajo.

### 1.1.-Ley General de Control Interno

Ley General de Control Interno, indica claramente en **su artículo 1º** los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno.

Así mismo **define lo que se entiende por “Administración activa”** y dice, *“desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia”*.

Aunado a lo anterior **el artículo 12**, establece los deberes del jerarca y los titulares subordinados de mantener un sistema de control interno completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales. Además, deberán proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias.

*“Artículo 43.-Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.*

*Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada.”*

## **1.2.-Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.**

La Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, indica:

*“Artículo: 1º-Fines. Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.”*

*“Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

*Artículo 4º-Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

*Artículo 17. — Desempeño simultáneo de cargos públicos*

*(...)*

*Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44º de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)”*

*“Artículo 44.-Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.”*

**1.3-Otro ejemplo sobre sobre los casos que se resuelven por falta al deber de probidad es la Sentencia:00001, Expediente:09-000256-1001-LA, Fecha: 11de enero de 2017, a las 09:00:00**

a.m., en cuanto al deber de probidad emitido por: Sala Segunda de la Corte suprema de Justicia en cuanto al tema indicó;

*“No puede dejar de señalar el Tribunal; también, que el deber de probidad prescrito en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, establece que el funcionario estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público y demostrar rectitud en su proceder. El incumplimiento de este deber, conlleva, por la gravedad de los hechos analizados, la aplicación del artículo 4 de la citada ley, que permite al funcionario público infractor, ser separado de su cargo, con justa causa y sin responsabilidad patronal, decisión que avala el Tribunal. Además, no sobre (sic) señalar que el artículo 38 inciso b) de la Ley citada, establece que independientemente de la (sic) régimen de dedicación exclusiva, es una causa para sanción administrativa, cuando el funcionario lleve a cabo actos que comprometan su imparcialidad, o bien posibiliten un conflicto de interés, favoreciendo el interés privado en detrimento del interés público.”*

**1.4-La Procuraduría General de la República, Dictamen, C-272-201716 de noviembre de 2017, en cuanto este mismo tema, indica:**

*“El reconocimiento o no de horas extraordinarias a los funcionarios de SENARA, es un extremo que compete y es responsabilidad exclusiva de la respectiva Administración activa.*

*- En todo caso, aquel reconocimiento **debe resultar acorde con el ordenamiento jurídico**, pues de lo contrario le podría acarrear a quienes lo ordenen y ejecuten una eventual responsabilidad personal en el ámbito administrativo (arts. 211, 212 y 213 de la LGAP), civil (Arts. 199, 200, 203 y ss. de la LGAP) y penal (Artículo 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales, Ley N° 8422 denominada **Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública**).”*

**1.5.-Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por su parte regula lo referente al manejo de fondos públicos.

*“Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre **todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública**.  
(...)*

**Se entenderá por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con este artículo.**

Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, **serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización.**

**“Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso**

presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

**Artículo 12.-** *Órgano rector del Ordenamiento. La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley.*

*Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.*

*La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.*

*La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.*

**Artículo 71.-***Prescripción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:*

**a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.**

**b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.**

*La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.*

*Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.*

*Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada.*

*(Así reformado por el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Control Interno, N° 8292 de 31 de julio del 2002)”*

**1.6-**De igual forma, en el dictamen N° C-291-2000 del 22 de noviembre de 2000 (reiterado por dictamen N° C-085-2005 del 25 de febrero de 2005) señala:

“En relación con la segunda consulta el órgano asesor es incompetente para emitir un dictamen, en vista de que estamos frente a un asunto en el cual la **Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente y exclusiva**. Como es bien sabido, de conformidad con el artículo 184 constitucional y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es a este órgano que le corresponde pronunciarse sobre aquellos asuntos **donde está de por medio el uso correcto de los fondos públicos**. En este sentido, el órgano asesor, en varios dictámenes, ha seguido esta línea de pensamiento. En efecto, en las opiniones jurídicas OJ-016-98 del 6 de marzo de 1998 y OJ-083-98 del 2 de octubre de ese mismo año, expresamos que la Contraloría General de la República es el órgano **encargado constitucionalmente de la vigilancia de la Hacienda Pública y legislativamente**, de conformidad con su Ley Orgánica, artículos 4 y 12, por los que los criterios que emite el órgano contralor son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública y vinculantes, lo cual se ve claramente plasmado en el citado artículo 12 que establece: "La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplados en esta ley. Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan (...)". (La negrita no es del original) (en igual sentido ver, entre otros, la opinión jurídica N° OJ-006-2007 del 29 de enero del 2007, así como los dictámenes números C-273-2008 del 7 de agosto del 2008, C-384-2008 del 23 de octubre del 2008, C-042-2009 del 17 de febrero del 2009, C-071-2009 del 13 de marzo del 2009, C-170-2010 del 12 de agosto del 2010 y C-108-2011 y C-111-2011, ambos del 18 de mayo del 2011).

### **1.7.-Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos**

#### ***“ARTÍCULO 18.- Responsabilidades de control***

*El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan.*

*El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales.*

#### ***ARTÍCULO 113.- Sanciones administrativas***

*De conformidad con las causales del artículo 110, las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. Asimismo, la **Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo** y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.  
(...) “*

### **1.8.- Constitución Política**

La Constitución Política en su artículo 183, define lo que es la Contraloría General de la República y sus competencias.

***ARTÍCULO 183.-*** *La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. (...)*

**ARTÍCULO 184.-** *Son deberes y atribuciones de la Contraloría*

1) *Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;*

(...)

4) ***Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;***

5) *Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.*

(...)

**ARTÍCULO 183.-** *La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la **vigilancia de la Hacienda Pública**; pero tiene absoluta **independencia funcional y administrativa** en el desempeño de sus labores.*

**1.9-**La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los alcances de los artículos 183 y 184 mencionados en relación con las funciones y potestades del órgano contralor, explicando en lo que interesa, que:

*“(...) Con fundamento en estas dos disposiciones, en forma constante y reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado acerca de las especiales competencias que la Constitución Política le asigna **a la Contraloría General de la República en lo que respecta a la vigilancia en el manejo de los fondos públicos** y en la gestión financiera de los empleados públicos, (...) la Sala enfatiza que por voluntad del constituyente se creó la Contraloría General de la República como órgano -constitucional- auxiliar de la Asamblea Legislativa con una función específica y determinada: la **vigilancia de la Hacienda Pública**, de manera que por mandato constitucional artículos 183 y 184- tareas como la fiscalización de los procedimientos de contratación administrativa y el funcionamiento del sistema financiero, sobre todo en lo que se refiere a la movilización de capitales a fin de que se mantenga la confianza en la correcta administración de los entes bancarios, **el manejo del presupuesto de todas y cada una de las dependencias públicas, así como el control del personal que "recibe, custodia, paga o administra bienes o valores del Estado"** no están más allá de las funciones encomendadas a éste órgano contralor, sino todo lo contrario, ya que responden al interés del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas(...)” (El destacado no es original) (Resolución N° 13140 de las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003) Dictamen de la Procuraduría general de la República, C-099-2018, del 11 de mayo 2018*

Y para que no haya duda que el tema del proceso administrativo es efectivamente materia de control de la hacienda pública, de control interno y otras normas aplicables en este proceso supra indicadas, y por ende se aplica el plazo de prescrito de 5 años y no el de un mes el “Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica” cita como fundamento para dictar dicho reglamento el artículo 140, incisos 3) 18) y artículo 146) ambos de la **Constitución Política**; los artículos 4, 21, 23 y 25 inciso 1), 27, 28 y 103 de la **Ley General de la Administración Pública** N° 6227 del 2 de mayo de 1978; **Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos** N° 8131 del 18 de septiembre del 2001; Ley N° 8292 **Ley de Control Interno** del 04 de abril

del 2001, y los artículos 139 y 140 del Código de Trabajo.

Dado lo anterior no hay duda de que efectivamente se le aplica el plazo de prescripción de 5 años y no el del mes previsto en el Código de Trabajo.

## **2.- Continúa Alegando la recurrente:**

*“En segundo lugar, aun considerando lo cual, reiteramos, no estamos de acuerdo se tiene que los razonamientos y la fundamentación jurisprudencial citada en la resolución aquí recurrida para rechazar nuestra defensa de prescripción, son todos anteriores al 25 de julio del 2017, fecha de entrada en vigencia de la Reforma Procesal laboral y conscientemente del actual numeral 414 del Código de trabajo, norma ésta que utilicé como fundamento para alegar la prescripción de la potestad disciplinaria de mi patrono con relación a este proceso administrativo disciplinario.*

*Efectivamente, los argumentos, razonamientos y citas jurisprudenciales hechas en la resolución aquí recurrida, no resultan ni útiles ni pertinentes para resolver la excepción de prescripción alegada a mi favor, pues para el momento en que los mismos fueron emitidos, el actual artículo 414 del Código de Trabajo, ni siquiera existía.*

*De hecho, el voto del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, número 18 del 13 de marzo del año 2014, que se cita, se refiere al plazo de 2 meses establecido en el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública para concluir por acto final el proceso ordinario administrativo, NO al plazo del artículo 603 del Código de Trabajo (derogado desde el 25 de Julio del año 2017), ni mucho menos al plazo del mes que estableció la Reforma Procesal Laboral, en nuevo artículo 414 del Código de Trabajo. Consecuentemente y sobre este particular, lo regulando en ese artículo 414 resulta totalmente novedoso, y por ello procedo nuevamente a transcribirlo:*

*Artículo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.*

*En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.*

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".)*

2.1.- Si bien es cierto, los fundamentos jurisprudenciales y de análisis fueron anteriores a la Reforma Procesal Laboral, precisamente porque la reforma ya tiene casi un año, los tribunales aún no han fallado casos con dicha reforma, no obstante, dichos criterios y jurisprudencia se mantienen vigentes en lo que respecta al plazo de prescripción en los funcionarios públicos,

que administran fondos públicos como lo es el caso de la funcionaria Cerdas Villalobos, como a continuación se explica.

Código de Trabajo anterior a la reforma	Reforma Procesal Laboral (del 25 de enero de 2016)
<p><b>ARTICULO 603.-</b> Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.</p> <p><i>(Nota de Sinalevi: Sobre la responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, ver artículo 71 de dicha ley)</i></p> <p>(tomado del SINALVI <a href="http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param">http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param</a>)</p>	<p><b>Artículo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción,</b> los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.</p> <p>En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se</p>

	<p>paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".)</i></p>
<p><b>En la ley anterior por vía de interpretación se aplicaban las leyes especiales.</b></p>	<p><b>La reforma incluye leyes especiales, cuando existan las mismas.</b></p>

De la comparación de los dos artículos (el reformado (603) y la norma vigente (414)) en el cuadro anterior podemos hacer las siguientes conclusiones:

En la Reforma Procesal laboral indica “Artículo 414.- *Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales (...)*”

Precisamente esas normas especiales en este caso concreto, son las que regulan lo relativo, a los deberes de la función pública, el deber de probidad, la custodia, administración, fiscalización de los fondos públicos, así como el plazo de prescripción de la potestad sancionadora, cuando los funcionarios públicos incumplan o violenten los mandatos tanto constitucionales, legales o normativos en general.

Por el contrario, la norma derogada artículo 603, no lo regulaba, y no obstante si era aplicado, e interpretado por jurisprudencia judicial, tanto de la Sala Constitucional, la Sala Segunda, así como por los Tribunales Contencioso Administrativo, incluyendo la jurisprudencia administrativa como son los criterios de la Procuraduría General de la República y por la Contraloría General de la República, tal y como se indicó y citó ampliamente en la resolución objeto de este recurso visible del folio 728 al 732 y que aún se mantiene vigente, porque el legislador así lo quiso al indicar en el artículo 414 de la reforma “sin perjuicio de las leyes especiales” .

**2.2.-** Otro aspecto a tomar en cuenta para hacer una debida interpretación del artículo 414 de la reforma procesal Laboral, lo es el principio de “La Norma Especial priva sobre la General”.

En este caso la norma general es el Código de Trabajo, y la norma especial, lo son todas las normas supra citadas, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley

de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Normas de control interno para el Sector Público, entre otras las cuales fueron de aplicación en este procedimiento.

2.3-El Dictamen de la Procuraduría General de la República, C-153-2000, San José, 07 de julio del 2000 indica en cuanto a cuál norma se aplica cuando hay normas de igual rango:

*"Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el Estatuto de Servicio Civil, establece en su artículo 51, un orden de prelación para resolver las diversas situaciones que pueden surgir de la relación entre el Estado y sus servidores. Así, debe acudirse en primer término, al propio texto del Estatuto, a su reglamento, a las leyes conexas, y luego, en orden descendente, habrá de acudirse al Código de Trabajo, la Ley de Seguro Social, los principios generales de Servicio Civil, los principios y leyes de derecho común, la equidad, la costumbre y el uso locales". (SALA CONSTITUCIONAL. N° 4571-97 de las 12:54 hrs. del 1° de agosto de 1997).*

**Queda claro entonces que únicamente en los casos de ausencia de norma en el Estatuto, su reglamento, y leyes conexas, podrá acudirse a la ley general de orden laboral, sea, al Código de Trabajo.**

*De conformidad con todo lo anteriormente transcrito, queda establecido sin lugar a dudas que el Código de Trabajo, así como otros instrumentos normativos de carácter no estatutario, constituyen fuente de derecho de índole supletoria en las relaciones entre el Estado y sus servidores. Es decir, únicamente en ausencia de disposiciones administrativas - las que en todo caso figuran como fuente de derecho principal -, cabe acudir a ese otro orden jurídico común."*

2.3-A efecto de ir puntualizando la diferencia entre una ley especial y una general, es importante transcribir las definiciones del Tratadista Guillermo Cabanellas.

*"LEY ESPECIAL. La relativa a determinada materia, como las de aguas. Minas, propiedad intelectual, caza, pesca, hipotecaria, de contrabando, entre otra infinidad. - 1. - Razón y carácter. Se denominan especiales no sólo por la peculiaridad de su contenido, sino por apartarse de alguno de los códigos o textos fundamentales del ordenamiento jurídico de un país (...). Constituye, además, nota característica de las leyes especiales el que suelen ser orgánicas o completas, con inclusión de preceptos substantivos (los principios o prohibiciones del caso) y de normas adjetivas (las penales y procesales consiguientes para la efectividad de las mismas, y para sanción de sus infracciones). De no contener preceptos de esta naturaleza, rigen como supletorios o normales los textos substantivos penales y procesales comunes. -2 Vigencia. En caso de conflicto, la especial prevalece sobre la ley general (v); salvo ser ésta posterior y formular inequívocas disposiciones incompatibles con las especiales previas. LEY GENERAL. La que comprende por igual a todos los habitantes, súbditos o ciudadanos. La generalidad de la ley se contrapone a la particularidad, pero no a la especialidad (...)" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L... 2003, Piamonte 1730, 1° piso (1055), Bs, As, Argentina, páginas 161 y 163. la negrita es nuestra)*

2.3- Por otro lado, es importante traer a colación el dictamen C-038-2003 de 14 de febrero del año en curso, que desarrolla de forma amplia y profunda el tema relativo a "los conflictos de normas en el tiempo", señalando que existen tres criterios que el operador jurídico debe aplicar ante tales situaciones, como son: 1) el principio de la jerarquización normativa; 2) el principio

de la que norma posterior deroga a la anterior; y 3) el principio de que la norma especial prevalece sobre la general.

Procuraduría General de la República Dictamen C-059-2015, 19 de marzo de 2015, dice:

*“Cabe recordar aquí que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general, en aquellos aspectos expresamente regulados por la ley especial, como en este caso concreto.”*

*Esta tesis cobra aún más fuerza cuando le abonamos los criterios de interpretación, referidos a que la vigencia de las leyes en el tiempo y el criterio de especialidad. Sobre esto, esta Procuraduría ha señalado:*

*“Como ha sido puesto en evidencia por la doctrina y jurisprudencia, el criterio de especialidad es un criterio relacional, en el sentido en que ninguna norma es por sí misma especial, sino que lo es en comparación con otra. La norma “especial” constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Lo que impide que el supuesto de hecho regulado por la norma quede comprendido en el más amplio de la ley de alcance general”: L, DIEZ-PICAZO: *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid, 1990, p.345.” (la negrita es nuestra)” (citado en el dictamen C-079-2004 del 8 de marzo del 2004)”*

2.4-La Contraloría General de la República, ante un criterio, precisamente donde se consulta sobre cuál es la norma aplicable si el artículo 603 del Código de Trabajo (hoy 414 por la reforma) o la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República mediante Oficio DAJ-1933 del 28 de agosto de 1996, indicó la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que a continuación se transcribe haciendo alusión a que priva la ley especial sobre la general, y que en este caso se aplica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando el funcionario de la hacienda pública que debe velar por control, fiscalización ha violentado las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplados en esta ley o que ha ocasionado perjuicio a la Hacienda Pública, la cual cito seguidamente:

*“Con la anuencia de la Dirección, nos referimos a su oficio AGM-200-96 de fecha 24 de julio, mediante el cual nos solicita le aclaremos el radio de aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, su relación con el artículo 603 del Código de Trabajo y con el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil. Asimismo, qué tipo de causales afecta y su aplicación en el tiempo.*

*Sobre el particular, nos permitimos recordar que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República contiene una serie de regulaciones relacionadas con las sanciones y las responsabilidades en que puedan incurrir los funcionarios de la Hacienda Pública.*

*En el artículo 68 por ejemplo, se contempla la potestad del órgano contralor de ordenar y recomendar sanciones “...cuando en el ejercicio de sus potestades determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública”.*

***De modo pues que la responsabilidad disciplinaria y el plazo de prescripción a que alude el artículo 71 debe situarse en el contexto antes citado, es decir que el ámbito de aplicación está determinado por aquel servidor público que ha violado las normas que***

**integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplados en esta ley o que ha ocasionado perjuicio a la Hacienda Pública.**

*Así, para entender el concepto de ordenamiento de control y fiscalización superiores que utiliza esta ley, debemos recurrir a lo estipulado por el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, según el cual dicho enunciado "...comprende el conjunto de normas, que regulan la competencia, la estructura, la actividad, las relaciones, los procedimientos, las responsabilidades y las sanciones derivadas de esa fiscalización o necesarios para esta." A esto debe agregarse lo dispuesto por el artículo 12 de la misma ley, en cuanto a la rectoría de la Contraloría General en lo que se refiere al ordenamiento de control y fiscalización superiores.*

*Aclarado el ámbito de aplicación del artículo 71, debemos manifestar que la derogatoria expresa del artículo 603 del Código de Trabajo, es solo para los casos comprendidos en el pluricitado artículo 71. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, cabe señalar que cuando se trate de cualesquiera otras faltas no relacionadas con el ordenamiento de control y fiscalización o no se trate de un perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública, como podrían ser aquellas comprendidas en un Reglamento Interior de Trabajo, de conformidad con el artículo 68 del Código de Trabajo o las faltas que establece el numeral 81 del mismo cuerpo normativo, se aplicaría el plazo de un mes que establece el citado artículo 603 para imponer las correcciones disciplinarias o el despido justificado, según corresponda.*

*En cuanto al Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, se debe recurrir a la disposición del artículo 51 de ese cuerpo normativo, que establece:*

**"Artículo 51. -Los casos no previstos en esta ley, en sus reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con el Código de Trabajo, la Ley de Seguro Social, los principios generales del Servicio Civil, los principios y las leyes de derecho común, la equidad, la costumbre y el uso locales."**

*En todo caso, recuérdese que la Ley Orgánica de la Contraloría General priva por sobre el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, no sólo por ser posterior en el tiempo, sino también por ser de especial naturaleza frente a las regulaciones de los anteriores.*

*Finalmente, en cuanto a su aplicación en el tiempo, es importante hacer dos apreciaciones que se derivan del artículo 71, en cuanto a la fecha en que se cometió el hecho y en cuanto al cómputo del plazo de prescripción.*

*En primer lugar, se impone aclarar que el plazo de prescripción de dos años que establece dicho numeral se aplicará únicamente a los hechos cometidos después de la entrada en vigencia de la Ley N° 7428.*

*En segundo lugar, el cómputo de los dos años empezaría a contar desde que se ha tenido conocimiento comprobado de la falta. Para mayor claridad, conviene citar lo que sobre este aspecto se discutió en el seno de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en donde el entonces Subcontralora General, Licenciada Aracely Pacheco Salazar, acotó en el folio 217 del Tomo 1, Acta 4 del Expediente N° 10150:*

*"Este inciso establece primero dos años para que prescriba la responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública, pero esos dos años se cuentan a partir del conocimiento comprobado de la falta por el órgano competente para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio"*

2.5.-La Procuraduría General de la República, su Dictamen: 307 del 25/10/2004 indica en las conclusiones lo siguiente:

*"El artículo 71 de la citada Ley N° 7428, resulta única y exclusivamente aplicable en el caso concreto y específico de **aquellos funcionarios o servidores de la Hacienda Pública**, es decir, a los que tienen a su cargo el manejo y disposición de fondos públicos. **Y el artículo 603 del Código de Trabajo, a todos los demás.**"*

2.6. Tampoco este órgano decisor comparte lo que indica el recurrente cuando alega que "lo regulado en ese artículo 414 resulta totalmente novedoso", en realidad lo que vino a hacer la Reforma Procesal Laboral, para el caso de los funcionarios públicos, fue insertar lo que se ha venido regulando por vía jurisprudencial y complementándolo con lo regulado por la Ley General de la Administración Pública. Es novedoso en algunos aspectos, para el caso de empleo privado, pero no es el caso que nos ocupa.

### **3.- Continúa alegando la recurrente:**

*"Así las cosas, como ya lo habíamos adelantado se tiene que esta norma especial sobre la prescripción de la potestad disciplinaria del patrono, entro en vigencia el 25 de julio del 2017.*

*Igualmente, para sustentar nuestra pretensión de prescripción, se tiene que la Reforma Procesal Laboral, expresamente estableció que sus normas son de aplicación tanto para las relaciones de empleo privado, como para las relaciones de EMPLEO PUBLICO. Esta afirmación es INDISCUTIBLE. Tan es así, que incluso en sede jurisdiccional laboral, actualmente se puede alegar y solicitar la nulidad de actos administrativos dictados por el Estado y sus instrucciones.*

*Finalmente se tiene la máxima en Derecho que reza, "no se debe distinguir donde la Ley no distingue"*

Tampoco este órgano decisor comparte lo indicado por la recurrente en indicar que la Reforma Procesal laboral, indica que son de aplicación tanto para las relaciones empleo privado como empleo público.

Para los empleados del sector público, la reforma abre la opción de la conciliación y clarifica los procesos para poder ejercer el derecho a huelga, incluso cuando en la institución no exista un sindicato organizado, gratuidad de los costes de un abogado que le atienda y defienda a lo largo de todo el proceso en ciertos casos, clarifica para el sector público el proceso para negociar una convención colectiva, que los trabajadores tengan un acceso real a la justicia y que se acorten los tiempos de atención, resolver los conflictos laborales no necesariamente supone acudir a los tribunales de justicia., entro otros beneficios, pero no la aplicación por completo.

Como se supra explicó, el Código de Trabajo, es la norma general y las otras normas son normas especiales, según el caso, por lo tanto, en este caso se aplicó la normativa que correspondía a la funcionaria investigada, por administrar fondos públicos.

#### **4.- Alega la recurrente:**

*“Ergo, del artículo 414 del Código de Trabajo se extrae una norma de carácter especial, aplicable consecuentemente a las relaciones de empleo público, sea que cuando de previo a imponer una eventual sanción disciplinaria el patrono debe instaurar una “debido proceso” (como lo es el caso del Museo Nacional de Costa Rica), y según la cual en su trámite, no pueden existir lapsos de inactivada administrativa superiores al mes, pues de ser así, prescribe la potestad desplomaría, tal y como aconteció en nuestro caso.*

*Efectivamente, como lo alegamos en su oportunidad, la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica, recibió el Oficio AI-2017 –O-72, de fecha 6 de noviembre del año 2017, emitido por el señor Auditor Interno, mediante el cual se le ponía en conocimiento de los hechos que son investigados en este proceso.*

*Así las cosas, mediante acuerdo A-090-1290, adoptado por dicha Junta en la sesión 1290 del 10 de noviembre siguiente, se dispuso a iniciar el presente proceso administrativo disciplinario y para tales efectos nombro como Órgano Director del procediendo a Myrna Rojas Garro y a Roy Francisco Palavicini Rojas.*

*No obstante lo anterior, y contrario a lo ordenado en el referido numeral 414 del Código de Trabajo, el primer auto de apertura en este proceso, se emitió hasta el 26 de enero del 2018, es decir DOS MESES Y DICIESIS DIAS DESPUES, resultando obvio entonces que el mismo me fue notificado más de un mes después del acuerdo de la Juna Administrativa antes relacionado, razón por la cual efectivamente ha operado a mi favor la prescripción de la potestad disciplinaria a mi patrono con relación a los hechos que aquí se investigados.*

*En este mismo orden de ideas, se tiene que, ni el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ni el numeral 43 de la Ley General de Control Interno y ni el artículo 44 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, contemplan lo que si hace expresamente hace el artículo 414 del Código de Trabajo, sea establecer el tiempo máximo que un proceso administrativo disciplinario puede estar paralizado por causas imputables a la Administración.*

*Efectivamente, el artículo 414 del Código de Trabajo vino a llenar ese vacío normativo, y que incluso había sido llenado en tiempos pasados mediante interpretación, siendo que en la actualidad yo no hay más ent4erprecaciones que hacer, pues la norma es clara, precisa, expresa y contundente en establecer seguridad jurídica a favor del trabajador de cualquier sector (privado o público), quien ahora puede estar seguro, que si el proceso que se debe tramitar en su contra, se paraliza por más de un mes por casusas imputables únicamente al patrono, la potestad disciplinario de aquel prescribe, tal y como aconteció en nuestro caso, y así solicitamos se resuelva.”*

**4.1.-**Según se desprende de la firma digital del Memoranda JAM-402-2017, la notificación al Órgano Director fue el 14 de noviembre del 2017 (ver folio 1 expediente administrativo), el Órgano Director notifica el 2 de febrero del 2018, ver folio 126 expediente administrativo).

El artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, indica que *en los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca.*

Pero también indica que la prescripción se interrumpirá, **con efectos continuados**, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo, lo que quiere decir que desde **el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción**, siempre velando por los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio.

Sobre este particular, la Sala Constitucional ha establecido:

*“IV.- FORMAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La interrupción de la prescripción de una potestad o competencia pública cuando ha sido establecida a texto expreso, puede obedecer a actos que se agotan con su sola producción o de efectos continuados o continuos. Una hipótesis de la interrupción de efectos continuados lo constituye el establecimiento e inicio de un procedimiento administrativo, **por lo que debe entenderse que desde el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción**. Lo anterior no releva al órgano administrativo de observar los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio, esto es, no es razón o motivo suficiente para que el órgano encargado de instruirlo propicie retardos o dilaciones indebidas en su tramitación, puesto que, de acontecer de esa forma se estaría transgrediendo el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). La norma que se acusa de inconstitucionalidad precisamente establece una causal de interrupción de efectos continuos al estipular que una vez practicada la notificación de la denuncia al notario “...**y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno**”. La sola incoación de un procedimiento disciplinario y su substanciación mientras esta sea impulsada de forma razonable, deja patente la voluntad del órgano de no dejar impune la falta desde el punto de vista disciplinario, de modo y manera que mientras esté pendiente de resolverse el procedimiento no puede extinguirse la potestad. Debe tomarse en consideración que, en determinados supuestos, existen procedimientos disciplinarios muy complejos que requieren la práctica y evacuación de diversas y múltiples pruebas con el propósito de averiguar la verdad real de los fundamentos fácticos y jurídicos que le darán fundamento a la eventual sanción disciplinaria. Adicionalmente, en ciertas ocasiones, quien se ve sometido a un procedimiento disciplinario puede emplear de mala fe diversas estrategias y tácticas fraudulentas y dilatorias para conseguir una extinción espuria de la potestad disciplinaria y, de esa forma, lograr su impunidad disciplinaria. Importa señalar que la norma del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial no resulta desproporcionada o irracional, puesto que, el fin de la misma es evitar la impunidad de las irregularidades o faltas cometidas por los notarios públicos, dada la delicada y trascendente función que cumplen éstos respecto de la vida y patrimonio de quienes utilizan sus servicios y, por consiguiente, el logro de una mayor integridad, honradez, corrección, decoro y transparencia en su ejercicio. El medio empleado*

*–interrupción continuada mientras se sustenta el procedimiento disciplinario- se adecua, perfectamente, al logro de tales fines de clara y profunda raigambre constitucional.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2003-6320 del tres de julio del año 2003).*

*“Artículo 71.-Prescripción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.*

*b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.*

*La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.*

*(...)”*

**4.2.-** En cuanto a lo alegado por la recurrente de que la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, no contemplan lo que si hace expresamente el artículo 414 del Código de Trabajo, sea establecer el tiempo máximo que un proceso administrativo disciplinario puede estar paralizado por causas imputables a la Administración. Efectivamente, no lo indica porque el procedimiento se tramita con la Ley General de la Administración Pública, y este si lo tiene previsto dentro de su normativa.

Ahora bien, la Ley General de la Administración Pública, sí establece un supuesto en el cual el plazo podría afectar el procedimiento administrativo, y es aquellos casos en que se produce una paralización del procedimiento administrativo, imputable al interesado o a la propia administración, por más de seis meses, pudiendo operar en estos casos la caducidad del procedimiento administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de ese cuerpo legal. Procuraduría General de la República Dictamen, C-035-2016, 22 de febrero de 2016.

*“Artículo 340.-*

*1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.*

*2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.*

3) *La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.*”

Sobre los alcances de esta norma, la Sala Primera ha señalado que la caducidad parte de un principio de seguridad jurídica, según el cual, los procedimientos administrativos no pueden permanecer eternamente pendientes de resolver. Sobre la naturaleza de esta norma, ese Tribunal de Casación ha señalado:

*“VI. - Sobre la caducidad del procedimiento. Como regla general, el canon 222 de la LGAP impone a la Administración el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos. Esto es así en la medida en que actúa como tramitador y decisor del expediente. En este tanto, la Administración, a través del órgano director o decisor, según el caso, siempre debe procurar que el procedimiento avance, en forma célere, hasta el dictado del acto final. Empero, cuando el particular lo promueve para obtener un beneficio, asume, en forma concomitante, el deber de instar su prosecución en lo que le corresponda, asumiendo las consecuencias de su indolencia cuando esta resulte un impedimento para la continuación de las actuaciones, en concordancia con lo dispuesto en el precepto 340 de la LGAP. Por el contrario, cuando lo pretendido es la satisfacción de un interés público, particularmente cuando esta procura la imposición de una situación de desventaja o gravamen al particular (ablatorias en general), como en este caso, resulta ilógico, además de antijurídico, exigirle a este último que promueva su continuación. En este último supuesto, la tramitación y el impulso recae, en forma exclusiva, en la Administración. Lo expuesto permite afirmar, entonces, que el párrafo segundo del artículo 222 tiene una aplicabilidad limitada, dependiendo de cuál sea el resultado final que se pretenda obtener con el pronunciamiento de la Administración. Sobre la caducidad del procedimiento administrativo, la Sala Primera ha indicado que se trata de un instituto que pretende garantizar la seguridad jurídica mediante el archivo de aquellos expedientes cuya tramitación se haya detenido por un lapso superior a seis meses, imputable al promovente, siempre y cuando este no pueda ser justificado. Se encuentra regulado en el numeral 340 de la LGAP y se concibe como una sanción procedimental prevista contra la indolencia en la sustanciación del procedimiento que impide que se vierta un pronunciamiento de fondo. La norma 340 ibídem, establece lo siguiente: “... El artículo, se ha indicado en múltiples ocasiones, se encuentra redactado en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos. Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible según el numeral 66 LGAP-, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia. Luego, la caducidad aplica tanto a los procedimientos iniciados a gestión de parte, como a los oficiosos. Es claro que, en ocasiones, la Administración, junto a su función de resolver el asunto, la ley le asigna la condición de parte, al igual que al particular (numeral 275 LGAP). En este orden de ideas, la aplicación del instituto que se analiza a los procedimientos oficiosos es una consecuencia directa del principio de justicia pronta y cumplida, el cual permea incluso a la sede administrativa y el sentido que se le debe dar a las disposiciones de la LGAP. Lo anterior, en la medida en que es la única forma en que se tutela la posición jurídica del*

*particular frente a la Administración que, motu proprio, lo somete a un procedimiento administrativo del cual se pueden desprender consecuencias ablatorias, y que producto de la inercia de los órganos administrativos, se le coloca en una posición de total incerteza en cuanto a su situación jurídica. El reconocimiento de la caducidad dentro de los procedimientos administrativos regulados por la LGAP deviene de la interpretación armónica del ordinal 340 ya citado, no sólo con el principio de igualdad, sino también con el de seguridad jurídica, en la medida en que permite garantizar a los administrados que no se le someterá a un trámite en forma indefinida. El presupuesto de hecho que debe concurrir para que se deba decretar la caducidad, es precisamente la paralización del procedimiento por un lapso mayor de seis meses. En este punto, es necesario realizar algunas precisiones según el tipo de procedimiento que se trate, ya que, cuando este ha sido iniciado como consecuencia de una petición del particular en la que deduzca una pretensión propia (285 LGAP), para que pueda ser declarada la caducidad, la inercia debe ser imputable a este. Esto implica que la continuación del procedimiento dependía, exclusivamente, de una actuación suya que no se dio dentro del plazo legal fijado (seis meses). Por el contrario, en aquellos casos iniciados en forma oficiosa, la anterior precisión no resulta aplicable, siendo que al administrado no le asiste ninguna responsabilidad de impulsar la tramitación, según lo ya dicho, lo determinante es el transcurso de los seis meses sin actuaciones tendientes al avance del trámite. Ello es acorde con los postulados constitucionales que rigen la materia, dentro de los cuales se pueden citar, entre muchos otros, el de celeridad, eficiencia, respeto del debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad. En suma, este Tribunal estima, de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 340 de cita, para que un procedimiento sea declarado caduco, han de materializarse los siguientes requisitos: 1. Que el procedimiento se paralice. 2. Que sea por un plazo superior a los seis meses. 3. Que no se haya dictado acto final. 4. Que la inercia sea atribuible a quien gestionó el procedimiento (en este caso la Administración). (Resolución 061-F-TC-2015 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio del dos mil quince).”*

Cabe señalar, no obstante, que el plazo establecido **en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio**. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 329.-

1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.
2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio.
3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley “(el subrayado no es del original)

##### **5.- Continúa alegando la recurrente:**

“SOBRE EL FONDO:

*Al momento de resolver, el Órgano Decisor no ha valorado adecuadamente un elemento probatorio fundamental que se hizo llegar al expediente, incluso por la propia iniciativa del*

*Órgano Director del Procedimiento, sea lo informado por la testigo Lidieth Calvo Rodríguez con relación a la consulta que ella personalmente realizó a la Asesoría Legal de esta institución respecto al tema medular que se analiza en esa causa.*

*Efectivamente doña Lidieth indicó que el día en que ella realizó la consulta se encontraban presentes las dos asesoras legales, sea Marlene Perera y Cinthia Solórzano, quienes una vez realizada la consulta, conversaron entre ellas y externaron criterio respecto a que SI era viable aplicar el tiempo extraordinario por la licencia de maternidad, es decir y en concreto (según respuesta a una pregunta del órgano director) que si era viable reconocer "tiempo extraordinario el tiempo que laborara posterior de las dos de la tarde .*

*Tal y como lo alegue al momento de emitir conclusiones, la respuesta a dicha consulta realizada por doña Lidieth, me fue comunicada, y fue con base en la misma que se realizaron las gestiones de solicitud y gestión para el pago de tiempo extraordinario que se conocen en este expediente, tramitadas conforme lo señala el reglamento y previa autorización o firma de la jefatura superior en el Reporte de Tiempo extraordinario correspondiente."*

5.1 Como bien lo cita la recurrente, la respuesta de la funcionaria Lidieth fue **"SI era viable aplicar el tiempo extraordinario por la licencia de maternidad"**

Como se indicó en la resolución recurrida, del folio 724 al 770 de expediente administrativo, así como constan al folio 560 de la conclusión aportada por la funcionaria investigada y el folio 551 y 579 del expediente administrativo según testimonio de la funcionaria Lidieth Calvo, **Nunca dijo en que hubiera preguntado horas**, la funcionaria investigada quiere hacer creer que se dijo que podía laborar tiempo *extraordinario el tiempo que laborara posterior de las dos de la tarde, pero nunca se dijo, en ninguno de las dos declaraciones hechas por la funcionaria Calvo.*

Como se puede observar el testimonio de la funcionaria Lidieth Calvo, en dos oportunidades y en días diferentes, siempre se mantuvo que no se preguntaron horas, solamente indica Calvo que *"si una mujer en periodo de lactancia podía trabajar horas extras."* La funcionaria Calvo indicó lo siguiente ante la pregunta del Órgano Director, visible al folio 579 del expediente administrativo:

***"Pregunta el Órgano Director a Lidieth***

***Usted hizo la consulta sobre la hora de lactancia, recuerda cuan específica fue su consulta.***

Lidieth responde:

*"La consulta fue de si era viable pagar o reconocer el tiempo extraordinario a la Funcionaria Ayleen Cerdas, dado que está con la licencia de lactancia materna. Ese fue el contexto de la consulta."*

***En su consulta usted no incluyó tiempos específicos.***

*"En la consulta no recuerdo si dije una hora específica hice alusión a que estaba con la licencia de lactancia materna."*

Y efectivamente, nada impide que pueda una mujer en periodo de lactancia laborar horas extraordinarias, porque la hora de lactancia es un beneficio o licencia con goce de salario para la mujer embarazada, que lo puede disfrutar antes de ingresar a laborar, puede ser al medio día o como fue este caso al finalizar la jornada o como lo indica la norma en intervalos de quince

minutos cada tres horas o si lo prefiere y por lo tanto puede trabajar horas extraordinarias estando en el periodo de lactancia, pero no dentro de la hora de lactancia. Lo que no puede hacer tal como lo hizo la funcionaria investigada, fue cobrar dos veces y medio el salario durante la hora de lactancia, tampoco es legal, cobrar horas extraordinarias sin haber concluido la jornada ordinaria de ocho horas, como se ha venido indicando.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Dirección de Asuntos Jurídicos, Asesoría Externa, en su Oficio DAJ-AE01 de abril de 2011, avaló la obligación de una mujer en periodo de lactancia de trabajar horas extraordinarias, o cumplir con obligaciones laborales, aunque para ello deba cambiar la hora de lactancia no al final de la jornada sino antes de la jornada, tal como a continuación transcribo en lo conducente:

*“Para efectos de disfrutar de la licencia para lactancia después de esos 3 primeros meses, el artículo 97 del Código de Trabajo dice:*

*“Artículo 97.- Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor...”*

*Este método de otorgar la hora seguida, es producto de un acuerdo entre patrono y trabajadora, cuando en la empresa no hay un lugar adecuado para que la madre amamante a su hijo, pero si existe dicho lugar y el patrono no accede a otorgar la hora seguida, no se puede imponer como regla general.*

*En materia laboral, además, existe un deber de colaboración implícito en toda la relación laboral, por lo que el trabajador deberá prestarlo a su patrono. Este punto ha sido utilizado por la jurisprudencia laboral para fundamentar, por ejemplo, **que un trabajador está obligado a trabajar extraordinariamente por el deber de colaboración que tiene con su patrono, a tal punto, que se han avalado despidos sin responsabilidad patronal de trabajadores que se negaron injustificadamente a laborar horas extra.** Las anteriores consideraciones permiten darle a su persona un panorama general de su situación, aun desconociendo algunos detalles propios y particulares de su contratación. La conclusión es que si se trata de una capacitación una vez al mes y ésta fue una condición que se le comunicó al inicio de su relación con el centro educativo, existe un deber de su parte de asistir a estas reuniones, pues forma parte del grupo de funciones y tareas que debe cumplir. El tema aquí es si ese tiempo es remunerado con el salario mensual que recibe o si no lo es; este es uno de los puntos que desconozco de su contratación. Finalmente, debo hacer mención del tratamiento del periodo de lactancia que debiera darse en un día de reunión. Siendo que tiene derecho a ese tiempo, en un día de reunión después de su jornada, dicho tiempo debería disfrutarlo en la hora de entrada, pues usted, en principio, estaría obligada a asistir a dicha reunión.”*

Como se indicó en la resolución recurrida, se tiene por probado por parte del Órgano Decisor, que según testimonio de la funcionaria Lidieth, su consulta a la asesoría legal **no fue dirigida para aclarar o precisar a partir de qué momento se le puede pagar el tiempo extraordinario a la funcionaria investigada, como quiere hacer creer en su recurso de apelación dicha funcionaria,** no se consultó, a partir de cuándo o después de cuantas horas laboradas se le puede pagar la hora extraordinaria”

Dentro de los alegatos que hace la funcionaria investigada y Jefe de Recursos Humanos, quien controla, fiscaliza y autoriza el pago del tiempo extraordinario, indica que hizo la consulta

porque no sabía “*SI era viable aplicar el tiempo extraordinario por la licencia de maternidad*”, pero si sabía que las horas extras se pagan después de las ocho horas de la jornada ordinaria según lo indica el “*Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica*” porque para poder recibir el pago correspondiente a horas extraordinarias, cuando, entregaba los “*reportes de tiempo extraordinario*” según certificación DAF-001-2018, que va del folio 269 al 321 del expediente administrativo **reportaba 8 horas laboradas ordinarias, y luego reporta 1 hora** (la de lactancia) como extraordinaria, porque **de lo contrario no podría cobrar la hora extraordinaria**, tal sería el caso si ella consignara 7 horas ordinarias, con lo cual no le asiste el derecho a cobrar la hora extraordinaria porque aún no han pasado las 8 horas ordinarias. Reportaba un total de 9 horas laboradas, siendo lo correcto que laboraba solamente 8 horas porque reportaba que laboraba de las 7:00 horas a las 15:00 horas y no como debía ser de 7:00 a las 16:00 horas, para poder cobrar la hora extraordinaria, tal como se explicó en el punto 1.2, de la resolución recurrida visible al folio 696 del expediente administrativo.

La Asesoría Jurídica del Museo Nacional de Costa Rica, consultó a la doctora Fulvia Elizondo Sibaja, presidenta de la Comisión Nacional de Lactancia Materna (CNLM) y al doctor Robert Moya Vásquez, de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), miembro de la Comisión Nacional de Lactancia Materna (CNLM), sobre la posibilidad de laborar horas extraordinarias una mujer en periodo de lactancia y lo que respondieron fue lo siguiente, según criterio vertido mediante Memorando A.J. 123-2017, del 25 de setiembre del 2017, criterio que forma parte del informe de auditoría visible al folio 28 del expediente administrativo, mismo que quien indicó lo siguiente:

*“Bajo ninguna lógica, la hora de lactancia no debe ser considerada como tiempo extra. Pues la madre tiene derecho a disfrutarlo con su hijo o hija. Si la madre lo labora de manera voluntaria debe ser considerado como tiempo ordinario. Claro que la madre lo puede disfrutar en otro momento de la jornada laboral, según le convenga a la madre, el niño o niña y a la Administración.”*

**5.2,** Se ha demostrado muy extensamente a lo largo de la resolución recurrida que tampoco es cierto el alegato de la funcionaria investigada en el sentido de decir que “*se realizaron las gestiones de solicitud y gestión para el pago de tiempo extraordinario que se conocen en este expediente, tramitadas conforme lo señala el reglamento y previa autorización o firma de la jefatura superior en el Reporte de Tiempo extraordinario correspondiente.*”

Principalmente en los hechos 4 y 5, visible a los folios 709 al 724 del expediente administrativo que se demostró, que la funcionaria investigada tiene un total desconocimiento y tramitó el procedimiento de gestión y aprobación de horas extraordinarias, con negligencia en lo que le correspondía como parte de sus funciones de fiscalizar, controlar, autorizar, las horas extraordinarias según el “*Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica*, y más aún la falta de deber de cuidado al autorizarse, aprobarse y ordenar el pago de sus propias horas extraordinarias, violentando el control interno y el citado Reglamento de horas extras, tal como quedó debidamente demostrado con prueba documental y testimonial.

Asimismo, quedó demostrado que no es cierto que eran autorizadas previamente por su jefatura como lo alega, la funcionaria investigada, su jefatura Marvin Salas, indicó que él las aprobaba como fase final, según se indicó en la resolución recurrida tal como a continuación se cita en lo conducente visible al folio 706 del expediente administrativo declaración visible al folio 535, que indica ante la pregunta del Órgano Director, que la aprobación de la jefatura de la investigada fue como fase final, siendo lo correcto según el “Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica”, que la aprobación de la jefatura **debe ser al inicio del proceso** de horas extras y no al final.

Igualmente, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, indica en su artículo 17, que para que un funcionario realice trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requiere la autorización del jerarca respectivo, y como se puede evidenciar a lo largo de este procedimiento tal como se indicó en la resolución recurrida, la funcionaria investigada, realizó labores en tiempo extraordinario, que eran labores ordinarias, **mismas que no justificó**, Si las labores realizaras que era ordinarias debió justificar porque las realizaba en jornada extraordinaria, y tampoco fueron autorizadas ni de manera previa ni posterior por el Jerarca, como lo indica la ley supra citada que es de aplicación en estos casos, ni tan siquiera autorización de la jefatura previo a realizar las horas extraordinarias sino posterior a que laboraba las horas extraordinarias. Así mismo quedó demostrado que dedicaba el tiempo extraordinario para subsanar los errores imputables a ella, contrario a lo que dice la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, los cuales debió de realizarlas fuera de la jornada laboral ordinaria y sin recibir pago, para que pueda cobrarlas como horas extras, necesita justificarlo y contar con la autorización previa del jerarca respectivo.

*“Artículo 17. — Desempeño simultáneo de cargos públicos*

*(...)*

*Para que los funcionarios públicos **realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo**. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)”*

### **5.3 En cuanto a este alegato de la recurrente;**

*“Así las cosas, y visto el criterio externado sobre el particular por la licenciada María Marlene Perera García con ocasión a este proceso, así como la necesidad que tuvo la Auditoría Interna de esta Institución de acudir y consultar el tema a la Dirección General del Servicio Civil, según consta en el expediente, es evidente que, ante el supuesto de trabajar la hora completa del tiempo de lactancia, y si esa circunstancia generaba o no tiempo extraordinario, resultaba ser un tópico que no del todo claro.”*

No comparte este Órgano Director dichas aseveraciones, porque el Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica, artículo 25 es claro al indicar a partir de cuándo se cobran las horas extras.

La duda podría ser tal como lo indicó el testimonio de la funcionaria Lidieth, si puede o no una mujer durante la licencia de lactancia materna laborar horas extras, porque lo que siempre ha estado claro es a partir de qué horas se puede laborar las horas extras, ello porque el Reglamento de horas extras del Museo Nacional de Costa Rica, lo indica claramente.

Cualquier órgano que requiera criterio de la Dirección General de Servicio Civil (DGSC), la Contraloría General de la República o de la Procuraduría General de la República, requieren el criterio previo de la Asesoría Jurídica de su Institución, de lo contrario los citados entes no emiten criterio con la salvedad de los funcionarios de las áreas de Recursos Humanos, que pueden solicitar de manera directa, por teléfono, por correo o de manera personal o por escrito y sin necesidad de criterio jurídico, por ser oficinas auxiliares de Recursos Humanos que pertenecen a la Dirección General de Servicio Civil.

*“Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica  
Artículo 25.-El pago del tiempo extraordinario se reconocerá de la siguiente forma:*

*a- En la jornada diurna, después de la jornada ordinaria (ocho horas), se reconocerá un máximo de cuatro horas, a tiempo y medio. En días de descanso, feriados o fuera de rol, **las primeras ocho horas extra se reconocerán** a tiempo sencillo y las siguientes cuatro horas a tiempo doble. “*

#### **5.4 Alega la recurrente**

*“Todo se trató, lamentablemente de una mala interpretación (sin intención dolosa) de la situación fáctica y jurídica a la que nos enfrentábamos. Mala interpretación que incluso provino inicialmente del Área Legal de la Institución. Es cierto que ese criterio se externó de forma verbal a doña Lidieth por parte de las dos asesoras legales, más, sin embargo, la testigo Calvo Rodríguez, que incluso fue propuesta por el propio Órgano Director del Procedimiento, fue leal, correcta, diáfana, conteste, y contundente en sostener que esa consulta SI se realizó y la respuesta que en ese sentido se le brindó. “*

Este punto ya fue debidamente demostrado con la pregunta y repuesta la testigo Calvo, lo cual la parte recurrente en su afán de desacreditar los hechos probados insiste en darle una interpretación diferente donde no es necesario interpretar un testimonio que fue muy claro, y constan en el expediente administrativo las declaraciones debidamente firmadas por la testigo Calvo.

#### **5.5 continúa alegando la recurrente:**

*“Así las cosas, respetuosamente el órgano Decisor solamente toma fragmentos de lo que aconteció en aquella segunda comparecencia, e invisibiliza los argumentos que sobre el particular mi persona expuso al momento de rendir conclusiones.*

*Efectivamente, el órgano Decisor no consideró, que doña Cinthia simplemente se limitó a indicar que "no recordaba" esa consulta verbal, que no es lo mismo que sostener "que esa consulta nunca se dio". El no recordar algo, no significa que ese "algo" no haya existido.*

*(...)*

*Fue por esa razón que mi abogado defensor, solicitó el careo entre doña Cinthia y doña Lidieth, siendo que el resultado de dicho careo resulta más que evidente. Estando en presencia de doña Cinthia, doña Lidieth de forma, segura, categórica, contundente y decidida sostuvo*

*su afirmación respecto de que efectivamente la consulta si se realizó, siendo que, por su lado, doña Cinthia, nuevamente se limitó a decir que "no lo recordaba"; en concreto, doña Cinthia no desmintió a doña Lidieth.*

*Insistimos, con el testimonio de Cinthia Solórzano Ortiz, NO se desvirtuó en lo absoluto la aseveración que de forma conteste ha sostenido Lidieth Calvo Rodríguez, tanto al momento de rendir declaración ante el Órgano Director del Procedimiento, como en el careo que se realizó en presencia de la primera. La contundencia y seguridad de las intervenciones de doña Lidieth, la dan y merecen total credibilidad.*

(...)

*Igualmente alegué, que resulta claro que si estamos en presencia de un proceso administrativo disciplinario donde se discute un tema de pago de horas extras en el periodo de lactancia, si doña Cinthia había participado en la respuesta a aquella consulta que realizó doña Lidieth, tanto a ella como a la señora María Marlene Perera García, existe un evidente conflicto de intereses, que hace comprensible que Solórzano Ortiz ahora u no recuerde" aquella consulta."*

En cuanto a estos alegatos, referentes al careo, de si se dio o no la consulta, si la funcionaria Solórzano no recordaba que la consulta se dio, no fueron relevantes para tomar la decisión aquí indicada, debido a la gran cantidad de prueba documental y la calidad de la prueba testimonial aparte de las declaraciones del funcionario Calvo y Solórzano, que hubo en el expediente y que lograron probar los hechos imputados, con la salvedad del hecho que no se tuvo por probado y que quedó indicado en la resolución recurrida.

No obstante, lo anterior, la declaración de la funcionaria Calvo, a la que tanto hace referencia la parte recurrente, ante la pregunta del Órgano Director, aunque no se dijo expresamente si fue tomada en cuenta tal y analizada junto con el resto de las pruebas, cumpliendo con el principio "indubio pro operario" como consta a lo largo de la resolución final, ya que la declaración de la funcionaria Calvo fue clara y clave para dar por demostrado que nunca se preguntó sobre a qué horas podía realizar la hora extraordinaria como lo quiere hacer creer la recurrente la funcionaria Calvo dijo "no recuerdo si dije una hora específica". También indicó que lo que pregunto fue "si era viable pagar o reconocer el tiempo extraordinario a la Funcionaria Ayleen Cerdas, dado que está con la licencia de lactancia materna".

***"Pregunta el Órgano Director a Lidieth***

***Usted hizo la consulta sobre la hora de lactancia, recuerda cuan específica fue su consulta.***

Lidieth responde:

*"La consulta fue de si era viable pagar o reconocer el tiempo extraordinario a la Funcionaria Ayleen Cerdas, dado que está con la licencia de lactancia materna. Ese fue el contexto de la consulta."*

***En su consulta usted no incluyó tiempos específicos.***

*"En la consulta no recuerdo si dije una hora específica hice alusión a que estaba con la licencia de lactancia materna."*

Volvemos a indicar que con solamente la lectura del “Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica” la funcionaria investigada, Jefe del Área de Recursos Humanos, y encargada de velar por la fiscalización, control, aprobación del pago de horas extraordinarias, se da cuenta que las horas extraordinarias se cobran después de las 8 horas de la jornada ordinaria, violentando entre otras normas Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley General de Control Interno, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, las Normas de Control Interno para el Sector Público Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica.

Pero, además, tal como se le indicó en la resolución recurrida cometió una serie de irregularidades, que se califican como falta grave, negligencia, imprudencia e impericia, falta al deber de probidad, falta a las normas de control interno, y por lo tanto no se puede justificar indicando que todo se debió a una mala asesoría por parte del área legal, sino a sus propias actuaciones y desconocimientos de la normativa aplicable.

*“Artículo 29.-Toda información que conste en la solicitud es responsabilidad exclusiva del funcionario solicitante y del Jefe o encargado que la aprueba. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de la Oficina de Recursos humanos de verificar la veracidad de todos los aspectos que consten en la petición. **La información incorrecta que por dolo o culpa se haga constar en la solicitud y propicie un pago irregular implicará falta grave del servidor o servidores responsables**. De así considerarse por parte de la Oficina de Recursos Humanos u otras instancias administrativas, se elevará el caso a la Junta Administrativa del Museo Nacional para lo que proceda.*

#### **6.5 continúa alegando la recurrente:**

*“Nuevamente nos llama poderosamente la atención, que en la resolución aquí recurrida el órgano Decisor llega a sostener que los criterios de la Asesoría Jurídica no son vinculantes, dejando entrever que, en realidad a su criterio, tal consulta y respuesta si existieron.”*

Cuando el Órgano Decisor indica que los criterios de las asesorías jurídicas no son vinculantes, lo fue en el sentido de que, aunque haya un criterio legal, la decisión es de la administración activa y por lo tanto no excluye de responsabilidad a la funcionaria investigada en la toma de decisiones, debo aclarar que tampoco excluye eventualmente la responsabilidad de las asesorías jurídicas cuando emiten criterios, mucho menos en este caso donde el Reglamento para la autorización y pago de jornada laboral extraordinaria en el Museo Nacional de Costa Rica es muy claro, tal como lo indica la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en su artículo 18:

#### **“ARTÍCULO 18.- Responsabilidades de control**

*El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan.*

### **7.5 continúa alegando la recurrente:**

*“Esa hora SI LA TRABAJE EN BENEFICIO DE MI PATRONO, así como las medias horas adicionales que se tramitaron como tiempo extraordinario. Reitero, lamentablemente esa circunstancia para nada fue considerada al momento de resolver.*

*Obsérvese que, si mi persona hubiese hecho uso de la licencia de lactancia, no habría tenido que trabajar esa hora, y mi patrono me la debía haber cancelado como tiempo ordinario. Entonces, ¿Cómo me va a retribuir mi patrono por los servicios que efectivamente le presté durante una hora en la cual mi persona no debió haber estado laborando, y respecto de la cual tenía todo el derecho que se me cancelara como tiempo ordinario?*

*Al responder esta pregunta, estamos seguros que el Órgano Decisor llegara efectivamente a la conclusión que mi actuar en todo momento ha estado regido por los principios de buena Fe y Probidad.*

*Con relación a los demás hechos de la intimación y respecto de los cuales se me ha encontrado responsable, me remito a lo que alegue sobre ellos al momento de emitir conclusiones.”*

Con lo indicado en este párrafo por parte de la recurrente, este órgano decisor, tiene por demostrado la impericia que la funcionaria investigada y Jefe de Recursos Humanos tiene en el ejercicio de sus funciones para las que fue contratada, a la fecha no ha entendido que el beneficio de la licencia para lactancia materna de una hora ya se le canceló en tiempo ordinario, que es una licencia con goce de salario y al cobrarla como tiempo extraordinario *provocó un doble pago ( de dos veces y medio el salario) porque se le pagó la hora de salario sencillo por concepto de lactancia materna, y se le pagó la hora por tiempo extraordinario, ( de tiempo y medio) tal como lo indica el Código de Trabajo.*

*“Artículo 95.- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.*

*Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Riesgo de Maternidad". Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. **El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono.** Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia. (...) “*

Por lo tanto, el monto que devolvió la funcionaria investigada, fue por autorizarse un doble pago en calidad de jefe, y por cobrar de manera irregular en calidad de funcionaria que laboró horas extraordinarias., las cuales ya se le habían pagado en calidad de salario.

Por todo lo anteriormente indicado el Órgano Colegiado, tuvo por demostrado en la resolución apelada en este acto que la funcionaria investigada es responsable de:

- 1.- De laborar una hora extraordinaria dentro del tiempo ordinario. (artículo 25 del Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica.)
- 2.- Cobrar esa hora (ordinaria) como extraordinaria durante el periodo de lactancia.
- 3.- En el Reporte de Tiempo Extraordinario consignó que trabajó 8 horas ordinarias, y “x “número de tiempo extraordinario, (según se supra demostró) lo que induce a error, porque en realidad trabajó solamente 8 horas ordinarias, la octava hora es ordinaria, es una licencia de lactancia, la cual la volvió a cobrar como hora extraordinaria, cobrando dos veces y medio la octava hora (1 hora sencilla, y tiempo y medio como extra)
- 4.- El Reporte de tiempo extraordinario, se tramitó con errores de fechas, con doble firma de la funcionaria, en calidad de solicitante y de aprobación por jefatura de Recursos Humanos. 5.- Labores reportadas como extraordinarias no corresponden con la definición indicada en el Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica, (artículo 1.d del Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica.)
- 6.- De no tener manuales de procedimiento.
- 7.- La oficina de Recursos Humanos, por competencia, debe llevar registro, verificación y control del uso y pago de la cantidad de horas extraordinarias, seguimiento de la ejecución, lo que implica conocer al detalle toda la normativa afín, pero en este caso hubo una total negligencia, falta al deber de probidad, incumplimiento de funciones.
- 8.- Se realizó devolución de dinero por parte de la funcionaria investigada que percibió incorrectamente, pero queda un monto difícil de determinar y resarcir dado que se afectó el rubro del salario. Además, también hubo un daño moral difícil de cuantificar para el Museo Nacional de Costa Rica, al tratarse de una persona jurídica, se produce un daño moral objetivo, hubo una afectación de imagen de la institución, al quedar evidenciado el desconocimiento y falta de fiscalización del procedimiento para la autorización y control de horas extraordinarias, afectando la credibilidad del Museo Nacional de Costa Rica, y el área de Recursos Humanos.
- 9.- La funcionaria investigada laboraba horas extraordinarias por más de tres meses en contra de lo que regula el citado reglamento, sin justificarlo. (artículo 19 del Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica.)
- 10.- No justificaba por qué laboraba horas extras haciendo labores ordinarias. (artículo 5.f, 10.a, 16 b del Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica.). 11.- Dedicaba el tiempo de horas extraordinarias para hacer correcciones a errores de trabajos realizados (folio 286 y 298) lo que está prohibido por el citado reglamento. (artículo 8 del Reglamento de horas extraordinarias del Museo Nacional de Costa Rica.)
- Causar daños a los fondos públicos de la instrucción.
- 12.- Debilitar el control interno en la aprobación de las horas extraordinarias.
- 13.- Ser negligente al aplicar la normativa correspondiente.

**POR TANTO:**

Este Órgano Decisor de procedimiento con base en las consideraciones que anteceden y los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública resuelve:  
 Declarar sin lugar el recurso de reposición, presentado por la investigada Ayleen Cerdas Villalobos Contra la Resolución Final N° JA-046-2018, a las nueve horas quince minutos del

quince de junio del 2018. Contra la presente resolución no cabe más recurso administrativo. Procédase, tal como se resolvió en el por tanto de la resolución apelada. (A-10-1307) ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

ENCARGAR A LA DIRECTORA GENERAL PARA QUE JUNTO CON LA ASESORÍA LEGAL DEFINAN SI ES NECESARIO ENVIAR EL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE MUJER EMBARAZADA AL MINISTERIO DE TRABAJO PREVIO A LA GESTIÓN DE DESPIDO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL DE LA FUNCIONARIA AYLEEN CERDAS VILLALOBOS. (A-11-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI: Oficio sin número con fecha 21 de junio del 2018 de la Sra. Ayleen Cerdas Villalobos para la Sra. Ana Cecilia Arias Quirós, Presidenta Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica solicitando copias certificadas de las siguientes actas: Acta No. 1290, celebrada el 10 de noviembre del 2017 y acuerdo A-09-1290 y del Acta No. 1305, celebrada el 15 de junio del 2018 y acuerdo A-04-1305.

“CON BASE EN EL ATESTADO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

OFICIO SIN NÚMERO CON FECHA 21 DE JUNIO DEL 2018 DE LA SRA. AYLEEN CERDAS VILLALOBOS PARA LA SRA. ANA CECILIA ARIAS QUIRÓS, PRESIDENTA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SIGUIENTES ACTAS: ACTA NO. 1290, CELEBRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y ACUERDO A-09-1290 Y DEL ACTA NO. 1305, CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DEL 2018 Y ACUERDO A-04-1305.

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA SRA. FLOR MARÍA VARGAS GUZMÁN, SECRETARIA JUNTA ADMINISTRATIVA MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA-AUDITORÍA INTERNA, PARA QUE HAGA ENTREGA A LA SRA. AYLEEN CERDAS VILLALOBOS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SIGUIENTES ACTAS: ACTA NO. 1290, CELEBRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y ACUERDO A-09-1290 Y DEL ACTA NO. 1305, CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DEL 2018 Y ACUERDO A-04-1305. (A-13-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VII: Resolución MNCR-ODP-002-2018 Inicio Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario por acoso laboral Expediente MNCR-ODP-003-2018.

“CON BASE EN EL ATESTADO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

RESOLUCIÓN MNCR-ODP-002-2018 INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DISCIPLINARIO POR ACOSO LABORAL EXPEDIENTE MNCR-ODP-003-2018.

ACUERDA:

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SOLICITÓ MEDIANTE ACUERDO FIRME (A-06-1305) TOMADO EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 1305, CELEBRADA EL PASADO 15 DE JUNIO DEL 2018, SE INDICA QUE EL MISMO SERÁ INSTRUIDO CONTRA LOS FUNCIONARIOS SRA. ZENAIDA FERRER, SRA. LEIDY BONILLA VARGAS Y SR. MARVIN SALAS HERNÁNDEZ Y NO CONTRA LA SRA. ROCÍO FERNÁNDEZ SALAZAR, POR CARECER ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE POTESTAD DISCIPLINARIA CONTRA DICHA FUNCIONARIA. (A-14-1307) ACUERDO FIRME

7.1- Oficio JA-O-018-2018 con fecha 21 de junio del 2018 de la Sra. Ana Cecilia Arias Q., Presidenta Junta Administrativa Museo Nacional de Costa Rica para la Sra. Sylvie Durán Salvatierra, Ministra de Cultura y Juventud sobre traslado de documentos por la denuncia de acoso laboral interpuesta por el Sr. Walter Alvarado B., Coordinador Área de Servicios Generales contra la Sra. Rocío Fernández S., Directora General.

Se hace el traslado de la documentación presentada por el Sr. Alvarado Bonilla, ya que la potestad disciplinaria de los funcionarios de confianza en nuestro caso la tiene la señora Ministra.

Se toma nota.

7.2- Oficio SG-193-2018 con fecha 25 de junio del 2018 del Sr. Walter Alvarado B., Coordinador Área Servicios Generales para la Sra. Sylvie Durán S., Ministra de Cultura y Juventud haciendo entrega de los 7 folios faltantes en los documentos recibidos en la sesión del pasado 15 de junio del 2018.

Se da por recibido

ARTÍCULO VIII: GIRHA 408-2018 con fecha 25 junio 2018 del Sr. Marvin Salas H., Jefe a.i. Gestión Institucional de Recursos Humanos, Auxiliar para la Sra. Rocío Fernández S., Directora General sobre ratificación de nombramientos.

El artículo, inciso 5) del Reglamento del Museo Nacional, Decreto Ejecutivo número 11496 del 14 de mayo de 1980, señala:

*“Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta Administrativa del Museo Nacional, las siguientes:*

*...5) Nombrar y remover a los empleados del Museo, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y demás normativa aplicable”.*

En cumplimiento de dicha normativa, de manera atenta le solicito someter a ratificación de la Junta Administrativa el siguiente nombramiento:

**Tipo de Nombramiento: En propiedad.**

Número de Pedimento: MN-00009-2016  
 Nómina No.: 008-2018  
 N° puesto: 509486  
 Clase de puesto: Técnico de Servicio Civil 3, Especialidad: Biología  
 Ubicación: Departamento Historia Natural  
 Persona nombrada: Marcela Sánchez Ocampo, cédula # 1-1431-0817  
 Fecha de rige: 01 de abril del 2018.

**Tipo de Nombramiento: En propiedad.**

Número de Pedimento: MN-00013-2016  
 Nómina N°: 038-2018  
 N° puesto: 300974505028  
 Clase de puesto: Profesional de S.C. 3, Especialidad: Biología  
 Ubicación: Departamento Historia Natural  
 Persona nombrada: Alexander Rodríguez González, cédula # 2-0481-0755  
 Fecha de rige: 01 de abril del 2018.

“CON BASE AL ATESTADO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

GIRHA 408-2018 CON FECHA 25 JUNIO 2018 DEL SR. MARVIN SALAS H., JEFE A.I. GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, AUXILIAR PARA LA SRA. ROCÍO FERNÁNDEZ S., DIRECTORA GENERAL SOBRE RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.

ACUERDA:

RATIFICAR LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS.

**Tipo de Nombramiento: En propiedad.**

NÚMERO DE PEDIMENTO: MN-00009-2016  
 NÓMINA NO.: 008-2018  
 N° PUESTO: 509486  
 CLASE DE PUESTO: TÉCNICO DE SERVICIO CIVIL 3, ESPECIALIDAD: BIOLOGÍA  
 UBICACIÓN: DEPARTAMENTO HISTORIA NATURAL  
 PERSONA NOMBRADA: MARCELA SÁNCHEZ OCAMPO, CÉDULA # 1-1431-0817  
 FECHA DE RIGE: 01 DE ABRIL DEL 2018.

**Tipo de Nombramiento: En propiedad.**

NÚMERO DE PEDIMENTO: MN-00013-2016  
 NÓMINA N°: 038-2018  
 N° PUESTO: 300974505028  
 CLASE DE PUESTO: PROFESIONAL DE S.C. 3, ESPECIALIDAD: BIOLOGÍA  
 UBICACIÓN: DEPARTAMENTO HISTORIA NATURAL

PERSONA NOMBRADA: ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CÉDULA # 2-0481-0755

FECHA DE RIGE: 01 DE ABRIL DEL 2018. (A-15-1307) ACUERDO FIRME

ARTÍCULO X: Oficio GIRHA -414-2018 con fecha 26 de junio del 2018 del Sr. Marvin Salas H., Jefe GIRHA a.i. para los Sres. Miembros de Junta Administrativa sobre el aumento II semestre del periodo vigente, así como para el I semestre del 2019 el aumento salarial general aprobado según Decreto Ejecutivo No. **41167-MTSS- H** publicado en La Gaceta del 22 de junio del 2018.

“De acuerdo a la Circular N° 8270 del 17 de agosto del 2000 emitida por la Contraloría General de La República, estableció una serie de disposiciones que se deben considerar en la Formulación y presentación de proyectos de presupuestos. Una de estas disposiciones establece que para el pago de los aumentos por costo de vida que han sido incorporados en la relación de puestos, requiere de un acuerdo de aprobación de la Autoridad Superior de la Institución.

Para el II semestre del periodo vigente, así como para el I semestre del 2019 el aumento salarial general aprobado según Decreto Ejecutivo No. **41167-MTSS- H** publicado en La Gaceta del 22 de junio del 2018, acordó lo siguiente:

(...)

*Artículo 2°—Autorizar dos aumentos generales al salario base de todas las categorías del sector público, consistentes en ₡3.750,00 (tres mil setecientos cincuenta colones), cada uno. Mismos que corresponden a la fijación salarial tanto del II semestre del año 2018, como el del I semestre del año 2019. (...)*

*Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que, respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.*

*Artículo 5°—Ninguna entidad u órgano público del Estado podrá exceder en monto, ni vigencia de los ajustes salariales definidos en el presente Decreto Ejecutivo. (...)*

*Artículo 8°—Los ajustes salariales indicados en el artículo 2° de este Decreto rigen a partir del 01 de julio del 2018, en lo relativo al ajuste salarial del II semestre del año 2018 y del 01 de enero de 2019, en lo pertinente al I semestre del año 2019.*

*Artículo 9°—Los ajustes salariales definidos en el artículo 2 de este Decreto, se harán efectivos de acuerdo a la capacidad operativa del Ministerio de Hacienda, siempre respetando la vigencia de cada uno de los aumentos, lo cual podría implicar un reconocimiento retroactivo.*

*Artículo 10°— Rige a partir de su publicación*

Por lo anterior de manera atenta se solicita se gestione la aprobación correspondiente para una vez recibida en esta Oficina la **Resolución y Escala Salarial de la Dirección General del Servicio Civil y acuerdos de la Autoridad Presupuestaria** para los dos puestos excluidos, se procede a elaborar el cálculo respectivo para el pago del aumento indicado para el II semestre 2018 de forma retroactiva de acuerdo con el Decreto antes citado. Así mismo se apruebe dicho proceso para el incremento a cancelar en el primer semestre del 2018”.

“CON BASE EN LOS ATESTADOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

-DECRETO EJECUTIVO NO. **41167-MTSS- H** PUBLICADO EN LA GACETA DEL 22 DE JUNIO DEL 2018.

-OFICIO GIRHA -414-2018 CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2018 DEL SR. MARVIN SALAS H., JEFE GIRHA A.I. PARA LOS SRES. MIEMBROS DE JUNTA ADMINISTRATIVA SOBRE EL AUMENTO II SEMESTRE DEL PERIODO VIGENTE, ASÍ COMO PARA EL I SEMESTRE DEL 2019.

ACUERDA:

AUTORIZAR LOS DOS AUMENTOS GENERALES AL SALARIO BASE DE TODAS LAS CATEGORÍAS DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SIGUIENTE FORMA:

“PARA EL II SEMESTRE DEL PERIODO VIGENTE, ASÍ COMO PARA EL I SEMESTRE DEL 2019 EL AUMENTO SALARIAL GENERAL APROBADO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO NO. **41167-MTSS- H** PUBLICADO EN LA GACETA DEL 22 DE JUNIO DEL 2018, ACORDÓ LO SIGUIENTE:

(...)

*ARTÍCULO 2°—AUTORIZAR DOS AUMENTOS GENERALES AL SALARIO BASE DE TODAS LAS CATEGORÍAS DEL SECTOR PÚBLICO, CONSISTENTES EN ¢3.750,00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA COLONES), CADA UNO. MISMOS QUE CORRESPONDEN A LA FIJACIÓN SALARIAL TANTO DEL II SEMESTRE DEL AÑO 2018, COMO EL DEL I SEMESTRE DEL AÑO 2019. (...)*

*ARTÍCULO 4°—LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA SEGÚN SU PROCEDER ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO, HARÁ EXTENSIVAS Y AUTORIZARÁ SEGÚN CORRESPONDA, A LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS CUBIERTOS POR SU ÁMBITO, LAS RESOLUCIONES QUE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO EJECUTIVO, EMITA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL.*

*ARTÍCULO 5°—NINGUNA ENTIDAD U ÓRGANO PÚBLICO DEL ESTADO PODRÁ EXCEDER EN MONTO, NI VIGENCIA DE LOS AJUSTES SALARIALES DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO EJECUTIVO. (...)*

*ARTÍCULO 8°—LOS AJUSTES SALARIALES INDICADOS EN EL ARTÍCULO 2° DE ESTE DECRETO RIGEN A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2018, EN LO RELATIVO AL AJUSTE SALARIAL DEL II SEMESTRE DEL AÑO 2018 Y DEL 01 DE ENERO DE 2019, EN LO PERTINENTE AL I SEMESTRE DEL AÑO 2019.*

*ARTÍCULO 9°—LOS AJUSTES SALARIALES DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE DECRETO, SE HARÁN EFECTIVOS DE ACUERDO A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SIEMPRE RESPETANDO LA VIGENCIA DE CADA UNO DE LOS AUMENTOS, LO CUAL PODRÍA IMPLICAR UN RECONOCIMIENTO RETROACTIVO.*

*ARTÍCULO 10°— RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN. (A-16-1307) ACUERDO FIRME*

ARTÍCULO XI: Cédula de notificación Expediente 18-008775-0007-CO- Caso El Cholo.

Recurso de Amparo interpuesto por la Sra. Marta E. Fonseca Arce contra Presidente JAMNCR y Jefe DAH.

La Asesoría Legal junto con los Arqueólogos Francisco Corrales Ulloa, Arql. Felipe Solís Del Vecchio y Arql. Adrián Badilla Vargas, prepararon la respuesta que fue firmada por la Sra. Ana Cecilia Arias Q., Presidenta de la Junta Administrativa del MNCR y entregada el día de ayer 28 de junio del 2018.

ARTÍCULO XIII: Presentación sobre la modificación a la sala de Arqueología.

Ingresan al ser los doce mediodías la Sra. Amaranta Villar Saborío, Arql. Mainor Castro Méndez y Arql. Cleria Ruiz Torres, quienes realizan una presentación del proyecto a cargo de la señora Villar. Las y los directores se manifiestan muy complacidos con el desarrollo de este proyecto a cargo del departamento de Proyección Museológica y el departamento de Protección del Patrimonio Cultural.

- VITRINA VOLADA



- CON LUZ PROPIA

- USO DE LUZ INDIRECTA



- VITRINA TIPO JOYERÍA





### - FICHA TÉCNICA

Contenido: fecha, técnica, procedencia...



### CEDULAJE

#### **TIPOLOGÍA + EJEMPLOS**



### ARTÍCULO XIII: Asuntos Directora General-varios.

A continuación, se detalla el informe de la directora General para los directivos de la Junta Administrativa del MNCR.

1. La directora general informa que asistió a una cita en Casa Presidencial junto con Cecilia Pineda, jefatura del DHN, y el arquitecto Ronald Quesada, para presentar el proyecto de nuevo edificio para las colecciones de patrimonio natural al asesor Jorge Polimeni. Se le informó sobre las acciones de lobby que el Museo lleva a cabo ante el Ejecutivo y de una próxima cita con el Ministro de la Presidencia. El Sr. Polimeni recomendó revisar el proyecto e incorporar servicios de exhibición y visitación para darle al edificio un componente socio-cultural y turístico que generara recursos económicos e impacto social en la zona. También recomendó conocer el proyecto de recuperación urbana de la administración Alvarado y considerar cómo el edificio podría dinamizar el sector de Pavas en el contexto del desarrollo de la ciudad que promueve la Primera Dama. El arquitecto estudiará la factibilidad de un nuevo escenario y sus costos. Esta información sería objeto de análisis interno por parte de las jefaturas y se presentaría en junta administrativa en una próxima sesión.
2. En cuanto a los avances en la confección de un reglamento a la Ley 9500 de Patrimonio Cultural Subacuático, la directora informa que se reunió junto con Myrna Rojas, jefatura DAH, con la Viceministra de Aguas del Ministerio del Ambiente, Haydée Ramírez, quien designó a la Licda. Silvia Matamoros como enlace de ese despacho con el MNCR. La titular procederá a hacer las consultas internas para designar otros especialistas que representen al MINAE en el comité que redactará el reglamento. Por su parte, el director general de política exterior Christian Guillermet designó a Viviana Tinoco Monge como asesora en de ese despacho. Sobre el tema, informó la directora, también se visitó a la directora de la Oficina Unesco-San José, Pilar Álvarez, y al encargado de asuntos culturales de la Oficina Multipaís, Mathieu Dormaels, para informar sobre las acciones en curso y solicitar asesoría técnica para reglamentar la convención. Dormaels recomendó al MNCR que gestionara ante la titular de Cultura que designe al MNCR como punto focal de esta convención. Al respecto, la directora informa que así lo comunicó al despacho. Además, con fecha 26 de junio se recibió copia de oficio enviado a la Ministra de Cultura suscrito por Irinia Elizondo, Directora de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se solicita a la jerarca designar a la brevedad posible un punto focal (DCI-233-2018).
3. La directora informa que ha sido invitada para una sesión de trabajo para analizar el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Setena, convocada por la Secretaría en conjunto con MINAE, que se llevará a cabo el viernes 6 de julio de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. en el Archivo Nacional. En otra sesión de trabajo con las mismas características, que se llevará a cabo el martes 3 de julio, participarán Adrián Badilla, Julio Sánchez y Francisco Corrales. El equipo del DAH ha realizado dos sesiones de evaluación del documento para presentar sus observaciones con carácter institucional.

4. El lunes 25 de junio, a solicitud del MNCR, se llevó a cabo una reunión en Pérez Zeledón con el equipo de la empresa SEFA S.A., la directora general del Museo, el arquitecto Ronald Quesada, el administrador del sitio Finca 6 y el jefe de Informática Esteban Quirós. También participaron representantes de la asociación GAT-SUR, ejecutora del presupuesto que Fudesur aprobó por la ampliación de infraestructura en los sitios patrimonio mundial. Ante el atraso del proyecto por más de un año, por problemas administrativos y financieros en Judesur, se revisó el presupuesto disponible, los diferentes componentes del cartel, el incremento de precios, los permisos y trámites, el sistema de aire acondicionado, el diseño de redes, etc. Se programó una visita de la empresa al sitio Finca 6 (7 a.m. jueves 28 de junio) para verificar temas puntuales con Ronald Quesada y Jeison Bartels. Se espera iniciar obras el 10 de setiembre, siempre y cuando la Contraloría General de la República apruebe el presupuesto extraordinario de JUDESUR donde se incluyen los fondos del proyecto del MNCR. Este refrendo se espera para el mes de agosto próximo.
5. El martes 26 de junio, informa la directora, se firmó el documento preparado por la Licda. Ivannia Montoya para contestar la demanda impuesta por el InBio al MNCR. El documento de descargo fue presentado en tiempo al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Se constató la solidez argumentativa del documento y se procedió a cancelar los honorarios de la especialista externa por el monto correspondiente a 19.5 horas de trabajo profesional.

6.- Memorando HN-031-2018 con fecha 28 de junio del 2018 de la Sra. Cecilia Pineda C., Jefe DHN para la Sra. Rocío Fernández S., Directora General sobre solicitud de valoración: dispensa de directriz suspensión de viajes al exterior según Circular DM-0021-2018 con fecha 19 de junio del 2018.

Informa la Sra. Rocío Fernández Salazar, que con esta nueva directriz de suspensión de viajes al exterior, lo que se está solicitando es el aval por parte de la Sra. Sylvie Durán S., Ministra de Cultura y Juventud con respecto al viaje ya aprobado para las funcionarias Sra. L Silvia E. Bolaños R. y la Sra. Silvia Lobo C., ambas biólogas del Departamento de Historia Natural para participar “en la décima edición del “Leadinglabs Training Workshop for DNA Barcoding” que se llevará a cabo del 17 al 21 de setiembre del 2018 en el Museo Argentino de Ciencias Naturales, Bernardino Rivadavia, Buenos Aires, Argentina.

Luego de lo expuesto por la Sra. Fernández Salazar, las y los directivos toman el siguiente acuerdo:

“CON BASE EN LOS ATESTADOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

-CIRCULAR DM-0021-2018 CON FECHA 19 DE JUNIO DEL 2018 DE LA SRA. SYLVIE DURÁN SALVATIERRA PARA LOS SEÑORES DIRECTORES DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS SOBRE SUSPENSIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR.

- MEMORANDO HN-031-2018 CON FECHA 28 DE JUNIO DEL 2018 DE LA SRA. CECILIA PINEDA CALLES, JEFE DEPARTAMENTO DE HISTORIA NATURAL PARA LA SRA. ROCÍO FERNÁNDEZ S., DIRECTORA GENERAL SOBRE SOLICITUD DE VALORACIÓN: DISPENSA DIRECTRIZ.

SE ACUERDA:

AUTORIZAR A LA DIRECTORA GENERAL REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE EL DESPACHO DE LA SRA. MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD PARA CONTAR CON EL AVAL CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECTRIZ EMITIDA. (A-17-1307) ACUERDO FIRME

7.- Oficio DFOE-ST-0051 (Oficio 08965) con fecha 28 de junio del 2018 del Sr. Daniel Sáenz Q., Gerente de área para la Sra. Rocío Fernández S., Directora General sobre remisión de resultados del índice de gestión institucional 2017.

Informa la Sra. Fernández Salazar que el MNCR obtuvo un puntaje de un 86,55.

ARTÍCULO XIV: Asuntos directivos-varios.

14.1- Oficio DAF-125-2018 con fecha 15 de junio del 2018 del Sr. Marvin Salas H., Jefe Departamento de Administración y Finanzas para la Sra. Ayleen Cerdas V. GIRHA donde le solicita que dado su traslado en propiedad interinstitucional a partir del 16 de junio del presente y de conformidad con la Ley de Control Interno, artículo 12., solicitándole la entrega del informe de fin de gestión a más tardas el próximo lunes 18 de junio.

14.1.1- Oficio GIRHA – 387-2018 con fecha 15 de junio del 2018 de la Sra. Ayleen Cerdas V., GIRHA para el Sr. Marvin Salas H., Jefe DAF haciendo entrega del informe de fin de gestión.

Se dan por recibidos.

14.2- Memorando JAM-249-2018 con fecha 20 de junio del 2018 de la Sra. Flor M. Vargas G., Secretaria JAMNCR-A.I. para el Sr. Walter Alvarado B., Coordinador Área Servicios Generales haciendo entrega de las copias solicitadas sobre los procesos de acoso laboral y copia del informe final de investigación del consumo de vino en el 50 aniversario de la OET.

Se da por recibido.

14.3- Memorando JAM-250-2018 con fecha 20 de junio del 2018 de la Sra. de la Sra. Flor M. Vargas G., Secretaria JAMNCR-A.I. para el Sr. Mario García M., Guarda de Seguridad MNCR haciendo entrega de las copias solicitadas sobre el Informe final de Investigación Preliminar No. 005-2018 y de los videos.

Se da por recibido.

14.4- Informes de viaje de las Arql. Marlín Calvo M., Jefe Departamento de Protección del Patrimonio Cultural y Arql. Leidy Bonilla V.

Recepción, reporte del estado de conservación, embalaje y traslado como equipaje de mano de valijas conteniendo piezas precolombinas de Costa Rica.

Las piezas formaron parte de la exhibición “Golden Kingdoms” en las sedes del P Getty Museum en los Ángeles y en el Museo Metropolitano de Arte en New York, Estados Unidos del 23 al 31 de mayo del 2018.

Se dan por recibidos.

**Nota aclaratoria:**

Por error involuntario en esta acta no se ésta consignado el acuerdo (A-12-1307).

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión al ser las trece horas.

Ana Cecilia Arias Quirós  
Presidenta

Roy Palavicini Rojas  
Secretario